



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

**Magistrado ponente**

**AL1602-2023**

**Radicación n.º 96844**

**Acta 11**

Barranquilla (Atlántico), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Resuelve la Corte el conflicto de competencia que se suscitó entre el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, instauró contra **BRANFORD SECURITY TOTAL LTDA. «EN LIQUIDACIÓN»**.

## **I. ANTECEDENTES**

Ante los juzgados laborales del circuito de Medellín, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. promovió demanda ejecutiva laboral contra Branford Security Total Ltda., en Liquidación, con el propósito de obtener el cobro de los aportes pensionales que

dicha sociedad dejó de sufragar en calidad de empleadora, correspondientes a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, despacho judicial que, mediante auto de 09 de junio de 2021, declaró la falta de competencia por considerar que, en aplicación del artículo 110 del CPTSS, Porvenir tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá (Conflicto de Competencia\_CuadernoConflictoCompetencia\_Cuaderno\_2022013251523 f.º 84)

Por ende, conforme con lo señalado en los autos CSJ AL398-2021 y CSJ AL722-2021, proferidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer de este asunto sería el mencionado domicilio principal de la entidad ejecutante, esto es, la ciudad de Bogotá D. C., a donde remitió las diligencias.

El proceso fue asignado al Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, el cual, a través de auto adiado el 18 de octubre de 2022, se declaró incompetente y propuso la colisión respectiva, argumentando que *«en los términos del artículo 5º del C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010: “...La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”*. Revisadas las diligencias, se observa que, en el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, se

*indica como domicilio la ciudad de Medellín, capital a la que, a pesar de haber sido devuelta por la empresa de correo, fue dirigida la comunicación de 12 de julio de 2019, que puso en conocimiento la mora en el pago de aportes pensionales, adjuntando el estado de cuenta con corte a 10 de julio siguiente».*

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7 de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Sala de Casación Laboral de la Corte, dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el *sub lite*, la colisión de competencia radica en que ambos juzgados en conflicto han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, pues, mientras el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín adujo que los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá son los competentes, al ser el domicilio principal de la administradora de pensiones ejecutante; el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de esta ciudad arguyó que la competencia está dada por las reglas del artículo 5.º del

CPTSS, es decir, el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección de la demandante.

Para efectos de elucidar el asunto objeto del debate, conviene recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señaló que *«corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador [...]»*, y que si bien es cierto que la ley no señaló una norma clara y precisa de la cual derivar la competencia para conocer de las actuaciones ejecutivas de que trata el precepto atrás citado, esto es, cuando el cobro lo adelantan las administradoras del Régimen de Ahorro Individual, lo cierto es que por virtud de lo dispuesto en el art. 145 del CPTSS, en relación con el principio de integración de las normas adjetivas, la solución al tema encuentra abrigo en lo dispuesto por el art. 110 de la misma codificación.

Dispone el mentado precepto que *«de las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio [...]»* del ISS o de la seccional que hubiere proferido la resolución correspondiente *«[...] y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía»*.

Así lo ha venido sosteniendo la Corte, entre otros, en los pronunciamientos CSJ AL1046-2020, CSJ AL3473-2021, CSJ AL5527-2022 y CSJ AL5498-2022, en los cuales se asentó:

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem* que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Para el caso, fluye del expediente que el título ejecutivo no expresa el lugar en el cual fue expedido (Conflicto de Competencia\_CuadernoConflictoCompetencia\_Cuaderno\_2022013251523 f.º 31 a 74) y el domicilio principal de la ejecutante es la ciudad de Bogotá (Conflicto de Competencia\_CuadernoConflictoCompetencia\_Cuaderno\_2022013847087 f.º 84), pero la demanda fue presentada en el municipio de Medellín, según lo señala el libelo genitor, teniendo en cuenta «*la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las partes*».

Como ya se dijo que la regla decantada por esta Sala como pertinente para determinar la competencia por el factor territorial en este tipo de asuntos está contenida en el art. 110 del CPTSS, preceptiva que prevé las siguientes alternativas: i) el «*domicilio del Instituto Colombiano de*

*Seguros Sociales*», entendido así como el domicilio de la AFP; o ii) el lugar de «[...] *la caja seccional del mismo (Instituto Colombiano de Seguros Sociales) que hubiere proferido la resolución correspondiente [...]*», esto es, con el mismo derrotero como aquel en el cual se expidió el título ejecutivo, «[...] *de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía*», a elección de la ejecutante.

Teniendo en cuenta que no fluye del expediente con certeza el lugar en el cual el título ejecutivo fue emitido, resulta así necesario acudir a la primera de las opciones anteriormente señaladas, esto es, la del domicilio principal de la AFP Porvenir S.A., que lo es la ciudad de Bogotá D. C.

En ese orden, la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias para que continúe los trámites propios del proceso, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes en virtud de la situación de liquidación en que se encuentra la ejecutada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso ejecutivo laboral que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, instauró contra **BRANFORD SECURITY TOTAL LTDA «EN LIQUIDACION»**, en el sentido de remitir el expediente al último de los despachos judiciales mencionados, sin perjuicio de que se adopten las medidas pertinentes en virtud de la situación de liquidación en que se encuentra la ejecutada.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

*Presidente de la Sala*



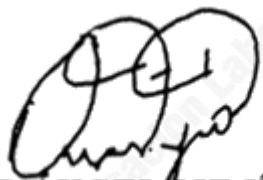
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*

**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**





Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **30 DE JUNIO DE 2023**, a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **102** la providencia proferida el **29 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **6 DE JULIO DE 2023** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **29 DE MARZO DE 2023**

SECRETARIA \_\_\_\_\_